

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2020-073, indicándole que se allegó memorial por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual, presenta la liquidación del crédito a corte del 7 de junio del año avante, solicita la terminación del tramite por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que se encuentran constituidos 4 depósitos judiciales con las siguientes características:

- **Título 418700000001637.** Constituido el 12/05/2022 por valor de \$279. 817.00
- **Título 418700000001643.** Constituido el 27/05/2022 por valor de \$693. 319.00
- **Título 418700000001645.** Constituido el 01/06/2022 por valor de \$466. 681.00
- **Título 418700000001647.** Constituido el 07/06/2022 por valor de \$74. 000.00

San José, Caldas 22 de junio de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 230

Proceso Ejecutivo
Demandante: Augusto Zapata Sánchez
Demandado: Barbara Rosa Villa Zapata
Radicado: 17665-40-89-001-2020-00073-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 168 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago.

En escrito presentado el 7 de junio del 2022, La apoderada judicial de la señora Barbara Rosa Villa Zapata, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó la respectiva liquidación del crédito hasta el 7 de junio del 2022 y puso de presente los respectivos comprobantes de constitución de depósitos y descuentos efectuados por el pagador de la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligactione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” **(Negrilla fuera del texto)**

Así las cosas, se tiene que la mandataria judicial de la parte demandante, aportó la respectiva liquidación del crédito, sin embargo, de la misma se observa que se siguen liquidando intereses hasta el día 7 de junio del 2022, pese haberse satisfecho la totalidad del crédito desde el abono efectuado el 27 de mayo del año avante, dejando un saldo a favor, que tendrá que ser imputado a los demás valores adeudados dentro del proceso, como se pasara a detallar a continuación:

Resolución	Vigencia	Tasa	Tasa Mora	Días a	Intereses en	Abonos	Saldo
Anual	Mensual	Anual	mensual	Aplicar	Pesos	Imputados	
							\$1.133.547,08
0382/22	abr-22	28,58	2,11%	29	\$23.120,58	\$858.934,00	\$297.733,66
0382/22	abr-22	28,58	2,11%	1	\$797,26		\$298.530,92
0498/22	may-22	29,57	2,18%	12	\$9.884,53	\$279.817,00	\$28.598,45
0498/22	may-22	29,57	2,18%	15	\$12.355,66	\$693.319,00	(\$652.364,88)

CONCEPTO	VALOR
Liquidación Costas	660.000.00
Sanción 20% Importe Títulos	500.000.00
Saldo a Favor Liquidación Crédito	-652.364.88
Deposito 418700000001645	-466. 681.00
Deposito 418700000001647	-74. 000.00
Total	-33.045.88

En vista de lo anterior, se observa que del importe del último deposito constituido por la parte demandada, por valor de setenta y cuatro mil pesos (\$74.000), satisface por completo las sumas adeudadas dentro del proceso, dejando un saldo a favor de treinta y tres mil cuarenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$33.045.88).

En razón a ello, se ordenará el fraccionamiento del deposito No. 418700000001647, por valor de 40.954.12 en favor de la parte demandante y por 33.045.88 para la parte demandada, por cuanto, como se dijo en líneas anteriores, fue cancelada la totalidad de la obligación.

Con relación a los demás depósitos judiciales constituidos en el portal, tal y como había señalado en providencia del 25 de abril del 2022, se autorizará su pago a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ESTHER CECILIA BERMÚDEZ.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de la medida decretada mediante auto del 10 de septiembre de 2020, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada al servicio de la Institución Educativa Santa Teresita de San José Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

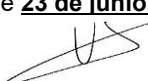
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el señor AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora BARBARA ROSA VILLA ZAPATA, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 10 de septiembre de 2020, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada al servicio de la Institución Educativa Santa Teresita de San José Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito No. 418700000001647, por valor de 40.954.12 en favor de la parte demandante y por 33.045.88 para la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u> Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>80</u> de la presente fecha. San José <u>23 de junio de 2022.</u>  Vanessa Salazar Urueña Secretaria

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5296fca396390d18d1f6018dc777ad97a2bbae68cdacaf7e929c1be7c32f01**
Documento generado en 22/06/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>